------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: " ***<PER_1> c/ <PER_2> y otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley***" (Expte. N°: 223 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 14 de octubre de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 05 de agosto de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------ANTECEDENTES.----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación introducida por el actor Sr. <PER_1> y con reserva del caso federal, la que fue concedida mediante providencia de fecha 12.08.2026, y a fin de ponderar el memorial incorporado por el quejoso mediante escrito digital ID 2476612, el que no fue respondido por los codemandados apelados.----------

------La sentencia que se pretende impugnar decidió rechazar la demanda laboral promovida por <PER_1> y contra <PER_2> y <PER_3> ; impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios de

Documento anonimizado por AymurAI

los letrados que asistieron a las partes.----------
------Para así decidir, la judicante -luego de ponderar las postulaciones deducidas y la prueba rendida en este proceso- concluyó que conforme con el art. 4 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT) constituye trabajo toda actividad lícita que se preste a favor de quien tiene la facultad de dirigirla mediante el pago de una remuneración; no advierte que tales elementos resulten verificados en este caso. Tuvo en cuenta así mismo la Recomendación 189 OTI y concluyó entonces que con esta plataforma fáctica y jurídica, la prestación de servicios de manera autónoma y sin subordinación resulta dirimente y en función de los elementos de convicción incorporados a este proceso, descartó la existencia de un contrato de trabajo que vincule a las partes, para decidir en definitiva que el reclamo resulta improcedente.----------
------LOS AGRAVIOS Y SU ANÁLISIS.----------
------1.- El primer agravio que deduce el actor apelante lo impetra a fin que se revoque el pronunciamiento y se haga lugar a la demanda. Sostiene, en primer término, que la sentencia aplicó retroactivamente la modificación del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo introducida por la Ley 27.802, pese a que el vínculo invocado se habría iniciado el 16 de agosto de 2016 y extinguido en enero de 2023. Afirma que la existencia y calificación de la relación deben examinarse conforme al régimen jurídico vigente durante su desarrollo y extinción, de acuerdo con el art. 7 del Código Civil y Comercial y las garantías reconocidas por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.-------
------I.- Ingresando en el análisis del memorial introducido por el actor quejoso y en orden a su primer agravio, anticipo que asiste razón al apelante en tanto

nonimizado por AymurAI

efectivamente a mi juicio corresponde aplicar al caso traído a esta jurisdicción, y ello por imperio del art. 7 CCyCN, pues la relación se desarrolló bajo la vigencia del art. 23 LCT, en su texto original.----------

------En efecto, del mencionado art. 7 CCyCN se desprenden dos principios fundamentales, y ellos son: a) Principio de aplicación inmediata de la ley (y del entonces nuevo CCyCN). Constituye la regla general del sistema, y significa que la ley nueva rige a partir de su sanción por lo se aplica para el futuro, para "*adelante*" en el tiempo, pero la ley nueva también alcanza y comprende los efectos no agotados de las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad (cfr. LOENZETTI, Ricardo L. en: Lorenzetti, Ricardo l. (Director), "*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*", T° I, pág. 47, n° I.2.); y b) Principio de irretroactividad de la ley, sea o no de orden público, que prohíbe aplicar retroactivamente la nueva norma y el entonces flamante CCyCN, salvo supuestos especiales autorizados por el legislador siempre que no afecte derechos amparados por garantías constitucionales. Esta regla constituye el límite de la regla anterior: la aplicación inmediata de la ley nueva no puede alcanzar a las relaciones constituidas cuyos efectos se hayan producidos ya. Este principio está dirigido al juez, pero el legislador puede regular su aplicación normativa con el límite constitucional de la no afectación de garantías constitucionales (cfr. art. publ. por DELL'OREFICE, Carolina, PRAT, Hernán V.; "*La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y el derecho transitorio*", RCCyC 2015 (julio), pág. 23).----

------Sin perjuicio de lo dicho, estimo abstracta la queja deducida toda vez que sin perjuicio que en el supuesto de autos no se han emitido las facturas o

Documento anonimizado por AymurAI

recibos correspondientes y no se haya realizado el pago a través de sistemas bancarios determinados por la reglamentación, el tratamiento de la cuestión en uno u otro escenario normativo, la solución arribada en orden al fondo de la cuestión (presunción de la existencia de relación de trabajo) a mi juicio, no varía y así su tratamiento deviene, como lo adelanté, abstracto, cuestión que obsta a su procedencia.----------

------En su virtud, el agravio no debe ser acogido. **Así lo voto.**----------

------2.- Al deducir su segundo agravio lo hace en subsidio del anterior y lo deduce cuestionando la valoración de la prueba testimonial. Sostiene que las declaraciones producidas permiten tener por acreditada la prestación de tareas de construcción en beneficio de los demandados, mientras que la circunstancia de que el actor hubiera convocado a otras personas para determinados trabajos no demuestra, por sí sola, que actuara como empresario independiente.----------

------II.-Adelanto que el presente agravio será tratado conjuntamente con sus quejas 2.-; 3.- y 4, y en ésta última.----------

------3.- Su tercer queja sobreviene al estimar el apelante que la sentencia valoró de manera fragmentaria los testimonios y trasladó indebidamente al trabajador la carga de demostrar la subordinación, pese a que, acreditada la prestación de servicios, correspondía a los demandados probar que el vínculo tenía una causa ajena al contrato de trabajo.----------

------III.- Reitero lo indicado al punto II.----------

------4.- Su cuarta queja, en lo sustancial, refiere la calificación del vínculo como contrato de obra, por entender que no se acreditaron sus elementos característicos, tales como la existencia de un

nonimizado por AymurAI

presupuesto, un precio global convenido, un plazo de ejecución, facturación, organización empresarial propia o asunción del riesgo económico. Añade que la sentencia omitió examinar el régimen especial de la construcción invocado en la demanda y la normativa convencional correspondiente.----------

------IV.- Asumiendo ahora sí el tratamiento conjunto del segundo, tercer y cuarto agravios deducidos por el actor, los que estimo referidos a una pretendida existencia de relación de trabajo, se impone decir que tengo para mí que del conjunto de elementos tradicionalmente identificados como definitorios y caracterizantes de toda relación de trabajo, aquellos cuya verificación en un vínculo determinado llevan a concluir afirmativamente acerca de su configuración -al amparo del art. 23 LCT en su redacción – se nos presenta a partir de la tríada de las manifestaciones de la dependencia o subordinación: la técnica, la jurídica, y la económica. Estas notas son las que generalmente se vienen utilizando tanto en la doctrina como en la jurisprudencia a los fines de determinar la existencia o no de una relación de trabajo y, por ende, de la aplicación y protección del Derecho del Trabajo. Ellas no generan demasiada confusión en su aplicación y son de inmediata determinación.----------

------En un primer acercamiento, cabe destacar que sólo el trabajo por cuenta ajena puede ser protegido por el derecho del trabajo, que es aquel en donde los frutos o resultados no son adquiridos por el trabajador ni son comercializados por él sino que pasan directamente a otra persona que se beneficia de ellos desde el instante en que se producen. Y así lo sigue entendiendo la jurisprudencia hoy en día.----------

------A ello debe agregarse como manifestación

Documento anonimizado por AymurAI

característica la inserción del trabajador por cuenta ajena en un modelo u organización predeterminada de empresa ajena. O más bien, el sometimiento a ella.----------También la continuidad y la permanencia de los servicios prestados resulta ser una nota esencial. La regularidad y habitualidad en el desempeño de las tareas, es decir, la "vocación" de continuidad y permanencia, como lo es -indiscutiblemente- el desempeñarse todos los días de la semana, o pocos días a la semana pero con persistencia.----------De idéntica manera, la ausencia de riesgos económicos vinculados a los resultados de la actividad empresarial. Es decir, que no asumen el riesgo económico de sus profesiones. También el riesgo ajeno. Como consecuencia de ello, tampoco el ejecutante puede usar ni disponer los bienes o servicios por él producidos. Así como tampoco puede poseer clientes propios, sino que los mismos son ajenos (del empleador en este supuesto).----------La realización de pagos periódicos también es una distinción fundamental. Y de más está decir, la ecuación "trabajo-salario" y aquí incorporaría como afín, la dependencia económica. Hoy en día, la contraprestación dineraria se torna como la más preponderante y definitoria de la dependencia.----------Debo ponderar así mismo la subordinación jurídica, que es la posibilidad de sancionar ante un incumplimiento. Es decir, una sujeción actual o potencial a directivas jerárquicas, que importa una relación laboral de carácter dependiente. Justificar ausencias, sanción, buscar reemplazo en caso de inasistencia, obligación de cumplir horario, control y supervisión de desarrollo de tarea, impartir modificaciones y cambios en los repertorios.----------A los fines de considerar la pretendida existencia

nonimizado por AymurAI

de relación de trabajo entre actor y demandados, tengo en cuenta que la actividad jurisdiccional se encuentra inevitablemente condicionada por la forma en que los jueces valoran la prueba producida durante el proceso. Esta valoración no es arbitraria ni intuitiva, sino que responde a un sistema racional que permite controlar y legitimar las decisiones judiciales. En el Derecho Procesal argentino, este sistema recibe el nombre de sana crítica racional, y se encuentra profundamente desarrollado en la doctrina, particularmente en la obra de Enrique M. Falcón (2006), quien la define como un método estructurado que combina principios lógicos, máximas de experiencia, conocimientos científicos y fundamentos normativos.----------

------Con sustentos en tales reglas, impuestas por el art. 390 CPCC, de aplicación a nuestro caso por remisión alojada en el art. 73 de la Ley XIV N° 1, y atendiendo aquí aquello que reiteradamente vengo sosteniendo en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611), advierto que en el caso no encuentro acreditada aquella subordinación técnica, jurídica ni económica que referí más arriba.--

------Coincido con la judicante que de los testimonios rendidos por <PER_4> , <PER_5> y <PER_6> (invocados por el quejoso en su cuarto agravio) no puede concluirse razonablemente la existencia de la relación pretendida por el actor al no advertirse las características propias

Documento anonimizado por AymurAI

de aquélla y que vengo mencionando.----------
------Esta jurisdicción se encuentra sujeta al deber de resolver los conflictos, actualmente por imperio del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante: CCyCN). Es entonces que, analizadas las constancias de la causa, corresponde señalar que ninguna de las dos hipótesis fácticas propuestas por las partes ha sido plena o indubitadamente acreditada, esto es, el carácter de la relación entre el actor y los codemandados. Sin embargo, ello no releva al Tribunal del deber de establecer cuál de ellas encuentra mayor corroboración en las constancias de la causa, pues la decisión no puede descansar en una mera confrontación de afirmaciones, sino en la valoración racional del material probatorio incorporado al proceso.----------
------En este punto, y en virtud de las reglas de la experiencia como expresión humana de la sana crítica, observo que la dación de tareas por parte del Sr. <PER> de manera irregular, alternada y evidentemente sujeta a su eventual disposición; la contratación de personas por su propia cuenta; la ausencia de un modelo u organización predeterminada de empresa ajena por parte de los codemandados y el sometimiento a ella y la ausencia de subordinación jurídica, me inclinan a acompañar la tesis propuesta por los codemandados en el sentido que en realidad existió un contrato de locación de obra o de servicios en los términos del art. 1251 CCyCN, pues entiendo que hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.----------
------También tengo en cuenta que el actor no invocó que

nonimizado por AymurAI

los codemandados tuviesen como profesión regular la construcción de viviendas como actividad lucrativa principal, y es entonces que, atendiendo los trabajos realizados por el Sr. <PER>, ellos se corresponden con el contrato de obra o de servicios alojado en la norma mencionada en el párrafo que precede.----------

------Sucede que de lo actuado puedo colegir las notas distintivas que caracterizan al contrato referenciado, en tanto –como ya dije- hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.--------

------Así pues, la vigencia del contrato de obra es indiscutible en nuestro CCyCN. Incluso la propia normativa laboral admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una norma ajena a la legislación del trabajo. En el caso, no existe a mi criterio un vínculo laboral entre el Sr. <PER> y los codemandados si el primero tenía una injerencia directa y principal tanto en la organización de los medios personales con los que se prestaba a la realización de la obra así como en la determinación de las pautas que establecían como debían realizarse técnicamente las prestaciones.----------

------Abona lo dicho los testimonios de los Sres. <PER_7> <PER_4>, <PER_8> , <PER_5> , <PER_9> y <PER_6>.--

------Es entonces que concluyo que en el caso no existió una relación laboral o de trabajo que habilite presumirse en los términos del art. 23 LCT (texto original), y en su consecuencia, las quejas segunda, tercera y cuarta impetradas por el actor deben desestimarse pues no debe aplicarse la legislación laboral a supuestos para los

Documento anonimizado por AymurAI

que no está diseñada y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------5.- En aquel que identifica como quinto agravio, el apelante se agravia ante una fundamentación aparente por la cita de la Recomendación 189 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando —según señala— el instrumento referido a los indicios de existencia de una relación laboral es la Recomendación 198. Afirma que la sentencia incurre en contradicción al mencionar que se trataba de una relación no registrada y, al mismo tiempo, concluir que no existió relación laboral. También señala inconsistencias en la descripción de la jornada, en la identificación del convenio colectivo y en las referencias a la cantidad de actores.----------

------V.-La queja tampoco puede prosperar en esta Sede. Resulta a mi juico evidente que la cita realizada en sentencia (Recomendación 189 OIT cuando correspondía mencionar "Recomendación 198 OIT") obedece a un involuntario error de hecho que no amerita la ofensa deducida al interpretar correctamente el actor lo manifestado por escrito por la judicante en su sentencia. El agravio deberá rechazarse. **Así lo voto**.----------

------6.- Su sexto agravio lo deduce por entender que la sentencia omitió examinar el régimen especial de la construcción invocado en la demanda y la normativa convencional correspondiente.----------

------VI.- Idéntica suerte ha de tener la queja que trato pues habiéndose concluido que en el caso existió un contrato de obra, y no una relación de trabajo -tal y como se pretendía en demanda, no se advierte conducente el análisis del Convenio Colectivo de Trabajo que rige una relación de empleo que no aparece reconocida en la sentencia atacada – tal análisis se presenta como intrascendente y dispendioso. En su función, el agravio

nonimizado por AymurAI

deberá desestimarse. **Así lo voto.**----------
------7.- La séptima queja introducida la alza por percibir inconsistencias en la descripción de la jornada, en la identificación del convenio colectivo y en las referencias a la cantidad de actores.----------
------VII.- Advierto la presencia de las mismas situaciones que vengo tratando en los agravios 5.-, 6.- y 7.----------
------En efecto, el agravio que trato refiere en principio "*errores de tipeo*" (como habitualmente se los designa) y que conforme la solución sustancial que propondré al Pleno, resulta dispendioso asumir su tratamiento. El agravio se rechaza. **Así lo voto.**-------
------8.- En este punto, cuestiona la imposición íntegra de las costas a su parte, invocando el beneficio de gratuidad del art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo y la existencia de razones plausibles para litigar. También solicita que se aclare la base regulatoria de los honorarios profesionales, dada la discordancia entre los considerandos y la parte dispositiva de la sentencia.----------
------VIII.- Anticipo que el agravio no puede prosperar en esta Sede. En efecto, tal y como se desprende de lo hasta aquí dicho, propugnaré al Acuerdo la confirmación de la sentencia puesta en crisis. Así, la condición de vencido en la primera instancia será confirmada y no advierto motivo alguno para apartarnos del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC pues el actor no invocó cuales cuestiones resultaron plausibles para litigar como lo hizo. En su función, la queja debe desestimarse. **Así lo voto.**----------
------9.- Por último, en su individualizado noveno agravio, se queja por entender que en el decisorio que ataca existe una base regulatoria contradictoria entre

Documento anonimizado por AymurAI

lo afirmado por la sentenciante en su *Cons*. CUARTO y lo decidido al pto. III.- de su parte dispositiva, al resolver que los honorarios deberán calcularse sobre el monto del proceso, y habiéndose rechazado la demanda, a su juicio no existe tal monto.----------

------IX.- Asumiendo el tratamiento de la queja así deducida, sostengo junto a calificada doctrina, que en el caso de rechazo total de la demanda (en nuestro caso: contra <PER_2> y <PER_3>), debe computarse como monto del proceso y a los fines regulatorios el valor íntegro de aquélla con más sus intereses, pues resultan aplicables analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida, pues el interés económico discutido en el pleito no varía según que la pretensión deducida prospere totalmente o sea rechazada. En su función, debe computarse como base regulatoria la suma reclamada con más los intereses, de conformidad con las pretensiones deducidas en el escrito postulatorio que inaugura la instancia. **Así lo voto.**----------

------10.- Resta referir las costas de esta instancia. Atendiendo al resultado al que arribo, estimo que el actor apelante asume la condición de vencido y es en su función que entiendo que deben imponérseles las costas de esta Alzada en atención a lo prescripto por el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva.**----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:---------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados (Art. 2 Ley V N°203).----------

------**1)** En cuanto al primer agravio referido a la aplicación retroactiva del nuevo artículo 23 LCT coincido en que es abstracto expedirme respecto a ello

nonimizado por AymurAI

en atención a la suerte que van a seguir el resto de los agravios y el resultado final del recurso Así lo voto.-----**2)** Coincido con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en que los agravios números 2), 3) y 4) deben ser tratados de manera conjunta.----------También coincido en que, para que haya relación de trabajo es necesario que haya subordinación técnica, jurídica y económica.----------Desde el punto de vista técnico, hay subordinación cuando el trabajador ejecute sus tareas conforme a directivas ajenas, bajo control y supervisión de quien organiza la actividad, careciendo de autonomía relevante para determinar los métodos, procesos o modalidades de ejecución de la prestación. Desde la perspectiva jurídica, se requiere la inserción del trabajador en una organización ajena y su sometimiento al poder de dirección del empleador, manifestado a través de la facultad de impartir órdenes; controlar su cumplimiento; modificar aspectos de la prestación; exigir el cumplimiento de horarios; requerir la justificación de ausencias y, en su caso, ejercer potestades disciplinarias frente a incumplimientos. Finalmente, desde el plano económico, la relación laboral se caracteriza por la prestación de trabajo por cuenta ajena, de modo que los frutos de la actividad benefician directamente al empleador, mientras el trabajador permanece ajeno a los riesgos económicos de la explotación, no dispone libremente del producto de su trabajo, no posee clientela propia, percibe una remuneración periódica como contraprestación de sus servicios y mantiene una situación de dependencia económica respecto de quien la abona.----------Dicho lo precedente y comenzando ahora si con el

Documento anonimizado por AymurAI

análisis de las constancias de autos Comparto la solución propuesta por el Sr. Vocal preopinante y adhiero a los fundamentos que sustentan su voto.----------

------Este tribunal ha dicho en numerosas oportunidades que, el juez de grado es libre a la hora de apreciar la prueba de elegir la que mayor convicción le merezca y al recurrente, para impugnar esa operación, no le basta con exponer una hipótesis distinta, aunque sea igual de plausible, sino que debe demostrar el error lógico o arbitrariedad en la apreciación de la prueba. Considero que el recurrente no alcanzó ese estándar argumental.--

------Efectivamente, de la prueba producida en la causa no surge acreditada la existencia de una relación laboral dependiente entre el actor y los codemandados. Como se señala en el voto que antecede, las notas características que permiten identificar una vinculación laboral bajo el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo no aparecen demostradas con la entidad necesaria para tener por configurado ese vínculo.----------

------Particularmente, no se encuentra acreditada la inserción del actor en una organización empresarial ajena ni su sometimiento a una estructura predeterminada por los demandados y el hecho de que el actor hubiera recibido indicaciones de un maestro mayor de obras, que no era el demandado, o que fuese el demandado quien proveía materiales no basta para considerar que aquellos integraban una organización empresarial, pues son compatibles con una locación de obra o servicio. La declaración del testigo <PER_5> en el sentido de "él era empleado" no tiene ningún valor, pues la calificación de la relación jurídica la hace el juez no los testigos. El testimonio de la Sra. <PER_4>, precisamente contradice la hipótesis del actor, pues el hecho de que lo haya visto trabajando en la obra hasta que los demandados se mudaran

nonimizado por AymurAI

a ella, sumada a que en ningún momento se probó que los actores tuvieran una empresa constructora, permite deducir que se trataba de una locación de obra y no de un contrato de trabajo.----------

------En conclusión, de las declaraciones brindadas por los testigos que menciona la recurrente no es posible extraer la conclusión de que hubiera existido una relación de dependencia en los términos alegados en la demanda. Por el contrario, esos testimonios resultan compatibles con una prestación de servicios desarrollada con independencia y sin las notas típicas de subordinación propias del contrato de trabajo.---------

------Reitero, el actor recurrente no logró desvirtuar el razonamiento de la sentencia y solo aporta una hipótesis disidente insuficiente para alcanzar el estándar de una expresión de agravios. Antes bien, las circunstancias comprobadas en autos revelan una actuación con un importante margen de autonomía en la ejecución de las tareas, tanto en lo concerniente a su organización como a la determinación de los medios personales utilizados para llevarlas adelante.---------

------Aunque ninguna de las versiones propuestas por las partes haya sido acreditada de manera absoluta, las constancias de la causa brindan mayor apoyo a la hipótesis de una locación de obra o de servicios que a la de una relación laboral dependiente. Resultan especialmente relevantes, en tal sentido, la irregularidad y discontinuidad con que se asignaban los trabajos, la posibilidad de contratación de terceros por parte del actor para la ejecución de las tareas, la inexistencia de una organización empresarial ajena a la cual debiera integrarse y la ausencia de facultades de dirección y sanción por parte de los demandados. Tales circunstancias son incompatibles con la configuración de

Documento anonimizado por AymurAI

un vínculo laboral dependiente y, en cambio, se corresponden con las características propias de una locación de obra o de servicios.----------

------Por ello, al no encontrarse acreditados los presupuestos que permitirían presumir la existencia de una relación laboral en los términos del art. 23 de la LCT, tanto en su antigua como actual redacción, corresponde rechazar los agravios deducidos sobre este aspecto y confirmar la decisión recurrida en cuanto descartó la aplicación de la legislación laboral al caso.----------

------Por todo lo expuesto coincido en que los agravios mencionados deben ser rechazados. Así lo voto.---------

------**3)** Queda expedirme respecto a las costas y en atención a que no se ha demostrado una relación de trabajo coincido en que aquellas deben ser impuestas al actor vencido conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------En función de lo expresado al votar a la ado al analizar la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por el apelante; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_10> en el 3,75% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria del letrado, por lo actuado en esta Alzada; para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).-

nonimizado por AymurAI

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:---------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteada por el apelante; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_10> en el 3,75% a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada; haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal manifestada por el apelante.----------

------III.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_10> en el 3,75% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria del letrado, por lo actuado en esta Alzada; para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo

Documento anonimizado por AymurAI

de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.---------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 62 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

nonimizado por AymurAI